



# Resolución Viceministerial

## Nro. 182-2017-VMPCIC-MC

Lima, 22 SET. 2017

**VISTOS**, el Informe Técnico N° 867-2016-DDC-C/MC de fecha 19 de julio de 2016 y el Informe Legal N° 196-2016-DDC-CAJ-MC-AL de fecha 22 de julio de 2016, ambos emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) del 18 de mayo de 2016, la Municipalidad Distrital de Chiguirip (en adelante, la administrada) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca (en adelante, DDC Cajamarca) autorización para ejecutar el Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA en relación al proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Saneamiento en las localidades de La Torre, Maraypampa y La Conga de Marayhuaca, ubicadas en el distrito de Chiguirip, provincia de Chota, departamento de Cajamarca”;

Que, con Informe Técnico N° 867-2016-DDC-C/MC de fecha 19 de julio de 2016, la DDC Cajamarca señaló que *“este mismo proyecto fue materia de una evaluación anterior cuando se solicitó el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), declarándose IMPROCEDENTE debido a la existencia de evidencias arqueológicas muebles e inmuebles en superficie (...)”*;

Que, a través del Informe Legal N° 196-2016-DDC-CAJ-MC-AL de fecha 22 de julio de 2016, la DDC Cajamarca señaló que al haber transcurrido más de diez (10) días hábiles sin que la Autoridad Administrativa haya emitido pronunciamiento, operó el silencio administrativo positivo; por lo que, al advertirse evidencia arqueológica en el área del proyecto solicitado por la administrada, se recomendó declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta que aprobó la autorización para ejecutar el Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA;

Que, con Oficio N° 257-2017-VMPCIC/MC de fecha 13 de julio de 2017, se comunicó a la administrada lo recomendado por la DDC Cajamarca respecto a declarar la nulidad de oficio del acto ficto que aprobó la autorización para ejecutar el PMA presentado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que ejerza su derecho de defensa;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la administrada no presentó escrito alguno, a pesar de haber sido debidamente notificada, conforme se verifica del Acta de Notificación N° 255471;

Que, en cuanto al procedimiento de aprobación del PMA, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprueba disposiciones



especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, dispone que una vez emitido el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, el titular del proyecto de inversión correspondiente deberá presentar un Plan de Monitoreo Arqueológico, el cual deberá ser resuelto dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, caso contrario se tendrá por aprobado;

Que, al respecto, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), dispone en el último párrafo del numeral 11.5 del artículo 11 que los Planes de Monitoreo Arqueológico se derivan de: i) Proyectos de Investigación Arqueológica; ii) Proyectos de Evaluación Arqueológica; iii) Proyectos de Rescate Arqueológico; iv) Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) o v) proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, que impliquen obras bajo superficie;

Que, el artículo 15 del RIA establece que el plazo del procedimiento para la obtención de la autorización del PMA no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el referido Decreto Supremo 054-2013-PCM;

Que, asimismo, el artículo 58 del RIA, dispone que una vez emitido el CIRA, o en las excepciones a la tramitación del CIRA establecidas en el artículo 57 de la citada norma, el titular del proyecto de inversión ejecutará un Plan de Monitoreo Arqueológico;

Que, al respecto, el numeral 195.1 del artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;





# Resolución Viceministerial

## Nro. 182-2017-VMPCIC-MC

Que, asimismo, el numeral 197.2 del artículo 197 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la referida norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de igual manera, el numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, además, el último párrafo del numeral antes citado, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, así también, el numeral 211.3 del citado artículo 211 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, la solicitud del PMA fue presentada el día 18 de mayo de 2016, por lo que el plazo máximo establecido para resolver dicho procedimiento administrativo venció el 1 de junio de 2016, plazo máximo con el que contaba la Autoridad Administrativa para emitir pronunciamiento definitivo al respecto;

Que, en relación al principio de legalidad, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido



(presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en el presente caso, se ha producido la aprobación ficta de la solicitud del PMA presentada, operando el silencio administrativo positivo, al advertirse que la DDC Cajamarca no ha emitido pronunciamiento alguno, vencido el plazo legal establecido de los diez (10) días hábiles, con el plazo máximo adicional de cinco (5) días hábiles, establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, conforme a lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, de la revisión de los actuados, se verifica que la administrada previo a la presentación de la solicitud del PMA, solicitó la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA en el área del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Saneamiento en las localidades de La Torre, Maraypampa y La Conga de Marayhuaca, ubicadas en el distrito de Chiguirip, provincia de Chota, departamento de Cajamarca”; el cual fue desestimado por la DDC Cajamarca a través del Oficio N° 460-2016-DDC-CAJ/OF.ARQL. de fecha 13 de abril de 2016, debido a la existencia de restos arqueológicos en el área solicitada;

Que, siendo esto así, la administrada no ha cumplido con lo establecido en el último párrafo del numeral 11.5 del artículo 11 y el artículo 58 del RIA, al haberse desestimado su solicitud de expedición del CIRA, correspondiendo declarar la nulidad de oficio del acto ficto que aprobó la autorización para ejecutar el PMA presentado por la administrada, por encontrarse incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en el presente caso, corresponde retrotraer el procedimiento hasta la presentación de la solicitud del PMA, a fin que la DDC Cajamarca evalúe y emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto, tomando en consideración lo manifestado en el Informe Técnico N° 867-2016-DDC-C/MC de fecha 19 de julio de 2016 y el Informe legal N° 196-2016-DDC-CAJ-MC-AL de fecha 22 de julio de 2016;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo





# Resolución Viceministerial

## Nro. 182-2017-VMPCIC-MC

conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto ficto que aprobó la autorización para ejecutar el Plan de Monitoreo Arqueológico presentada por la Municipalidad Distrital de Chiguirip, en relación al proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Saneamiento en las localidades de La Torre, Maraypampa y La Conga de Marayhuaca, ubicadas en el distrito de Chiguirip, provincia de Chota, departamento de Cajamarca"; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 2.-** Disponer retrotraer el procedimiento hasta la presentación de la solicitud del Plan de Monitoreo Arqueológico, a fin que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca evalúe y emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto, tomando en consideración lo manifestado en el Informe Técnico N° 867-2016-DDC-C/MC de fecha 19 de julio de 2016 y el Informe legal N° 196-2016-DDC-CAJ-MC-AL de fecha 22 de julio de 2016; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 3.-** Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca para las acciones que correspondan.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Municipalidad Distrital de Chiguirip, para los fines consiguientes.

**Artículo 5.-** Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

